

RESOLUCIÓN MUNICIPAL Nº 11/2023

*ABG. WILLAN PERALES CORTEZ
PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL DE MONTERO
, á 18 de mayo de 2023*

VISTOS:

El Recurso de Control de Legalidad presentado por los Concejales Santiago Valenzuela Arévalo, Eliza Ramírez Flores y Ana Yapuri Cazón, en fecha 23 de marzo de 2023, a la Ley Municipal Nº 290/2023 "LEY DE MODIFICACIÓN DEL ART. 262 Y 283 DEL CÓDIGO DE URBANISMO Y OBRA DE LA CIUDAD DE MONTERO", de 23 de febrero de 2023, y;

CONSIDERANDO:

Que, los Concejales Municipales presentan Control de Legalidad contra la Ley Municipal Nº 290/2023 "LEY DE MODIFICACIÓN DEL ART. 262 Y 283 DEL CÓDIGO DE URBANISMO Y OBRA DE LA CIUDAD DE MONTERO", por el cual, entre lo más relevante, indican lo siguiente: 1º La Constitución Política del Estado, en el Art. 410, establece el sometimiento de las personas naturales, jurídicas e instituciones públicas (Gobiernos Autónomos Municipales) a la Constitución Política del Estado, estableciendo la jerarquía normativa, más no se encuentra en la jerarquía normativa constitucional, el instrumento jurídico ORDENANZA MUNICIPAL, por lo tanto, no es un instrumento jurídico constitucionalmente vigente ni reconocido; 2º La Ley Municipal Nº 001/2013, mantiene en vigor el instrumento jurídico denominado ordenanza municipal, para temas específicos y de índole administrativo y no legislativo, en contradicción del parágrafo 11 del artículo 410 de la Constitución Política del Estado; 3º La Ordenanza Municipal Nº 114/2012 de fecha 11/12/2012, introduce modificaciones al artículo 262 y 283 del Código de Urbanismo y Obras de Montero, el Art. 262 fija la superficie de uso público en urbanizaciones abiertas de 40% de la superficie total del terreno urbanizado y distribuidas aproximadamente en vías públicas 18%, Área de equipamiento primario 10%, y Área verde 12%. El área de equipamiento primario, el porcentaje de cesión no podrá ser menor al 3% del total del terreno a urbanizar. La cesión de área verde, no podrá ser menor al 3% del total del terreno a urbanizar y, el Artículo 283 en una unidad vecinal o parte de ella, las áreas de uso público serán igual o mayor al 40% de la superficie total del terreno urbanizado y distribuidas aproximadamente en vía públicas 18% área de equipamiento primario 10% y área verde 12%. El área de equipamiento primario, el porcentaje de cesión no podrá ser menor al 3% del total del terreno a urbanizar. La cesión de área verde, no podrá ser menor al 3% del total del terreno a urbanizar. (sólo exponen eso, pero no refieren la falencia o Ja disconformidad); 4º Refieren que la Ley Municipal Nº 290, que modifica los Arts. 262 y 283 del Código de Urbanismo y Obra de la ciudad de Montero, introduce modificaciones, las que transcriben, para posteriormente indicar que en ambos artículos no ven el criterio técnico que defina la liberación de la cesión de áreas para el uso público, siendo el perdedor con esa liberación los vecinos y el Gobierno Autónomo Municipal de Montero, esta situación es actuar contra el interés legítimo de ser beneficiarios de la cesión de áreas del 40% la población montereña y, los Concejales y Alcalde, actuando contra los intereses patrimoniales del Gobierno Autónomo Municipal de Montero. En sus argumentos señalan que: "La regulación de la cesión de áreas del 40% en proceso de urbanización establecidos en la normativa vigente desde la Ordenanza Municipal Nº 114/2012 y la cuestionada Ley Municipal Nº 290, es sólo una disposición romántica y no coercitiva o de cumplimiento obligatorio. Ya que fija una regla del 40% y bajo la manga saca la excepción del 35% y agrava más la situación jurídica con el término "en

Handwritten mark

la medida de lo posible" (textura abierta e indeterminada, no coercitiva, más potestativa a fin del urbanizador con la máxima autoridad ejecutiva del GAMM).

También señalan que: "la cuestionada ley Municipal N° 290 en su estructura no dispone del artículo marco competencia!, desconociendo la fuente en el cual se ha basado para que, se sancione la ley Municipal en cuestión, desconociéndose al ejercicio de la facultad legislativa y del procedimiento legislativo, solo contiene un artículo objeto y otro de modificaciones e incorporaciones, demostrando que esta ley Municipal N° 290, carece del marco competencial sobre el que se ha basado para ser tratado y sancionado en el Concejo Municipal, desconociéndose totalmente la técnica legislativa." (Textual). Refieren también que: "La autonómica municipal, no es solo sancionar leyes municipales alegremente, deben guardar el cumplimiento de la técnica legislativa y la fuente normativa sobre la que se funda para nacer a la vida del ordenamiento jurídica municipal". (Textual). (Hasta con los errores ortográficos). Según indican que: "La Ley Municipal cuestionada, no puede entrar directo a modificar la ordenanza municipal N° 114/2012, de 11 de diciembre de 2012, porque no está ejerciendo la facultad legislativa sobre una competencia exclusiva municipal, antes debe sancionar una Ley Municipal de aprobación del nuevo Código de Urbanismo y Obras, luego hacer las modificaciones o abrogaciones pertinentes. El procedimiento legislativo aplicado en la sanción de la Ley Municipal N° 290, no es el constitucional y legalmente aceptable". (Textual). También indicaron que: "Es más para poder establecer las modificaciones a la ordenanza municipal N° 114/2012 se debe sancionar una ley Municipal de aprobación del Código de Urbanismo y Obras, en su defecto elevar a rango de ley Municipal la ordenanza municipal N° 021/2008 del 29 de mayo de 2008, por lo que, la ley Municipal cuestionada carece de sustento legal y competencia para hacer las modificaciones a un instrumento legal como es la ordenanza municipal, no reconocida en la jerarquía normativa constitucional establecida en el parágrafo 11 artículo 410 de la Constitución Política del Estado y la jurisprudencia constitucional autonómica. Finalmente, en su petitorio, sólo establece lo siguiente: "Después de haber hecho una exposición y argumentación de la necesidad imperiosa de ejercer el Control de Legalidad contra la Ley Municipal N° 290 Ley de Modificación del Art. 296 y 283 del Código de Urbanismo y Obras de la ciudad de Montero, toda vez que contraviene el parágrafo II del artículo 410 de la Constitución Política del Estado, al modificar una norma jurídica como es la ordenanza Municipal N° 114/2012 no reconocida por la jerarquía normativa constitucional, disponer la Ley Municipal cuestionada un lengua indeterminado (al utilizar la palabra podrán), claro ejemplo de la parcialidad y complicidad del Ejecutivo y Concejales Municipales que aprobaron la sanción de la cuestionada Ley Municipal, sometiendo al Gobierno Autónomo Municipal de Montero al gobierno de los empresarios de la urbanización, en contra rotundamente de la población montereña, al ser sustraídos de las cesiones de áreas del 40%, el régimen de excepciones dispuesto en la cuestionada Ley Municipal, es otro de los aspectos cuestionados, atentatorios a los intereses legítimos de la población montereña y en contra el patrimonio del Gobierno Autónomo Municipal de Montero, cuando en los hechos el urbanizador va ceder menos del 35% del 40% establecido en la legislación municipal. Por todos esos aspectos legales y técnicos, en término hábil conforme el artículo 78 de la Ley Municipal N° 001/2013 Ley del Ejercicio Legislativo y Ordenamiento Jurídico Administrativo de Montero, presentamos para su consideración al pleno el mismo siga su procedimiento establecido en la Ley Municipal N° 001/2013". (Textual).

Que, en respuesta al presente recurso, la Comisión de Gobierno Municipal mediante Informe legal N° 03/2023, presentado en fecha 31 de marzo de 2023, señala: (...) II. **OBSERVACIONES DE FORMA:** Del análisis profundo e integral del memorial que impugna la norma municipal, Ley Municipal N° 290/2023, de 23 de febrero de 2023, se advierte lo siguiente: 1.- El memorial **NO TIENE FECHA DE ELABORACIÓN, SÓLO TIENE EL SELLO DE RECEPCIÓN DE LA SECRETARÍA GENERAL DEL CONCEJO**, con fecha 23 de marzo de 2023; 2.- En el Petitorio, **TAMBIEN SE HACE NOTAR QUE SE HA EQUIVOCADO CUANDO REFIERE LA MODIFICACIÓN DEL ART. 296**, cuando lo correcto es Artículo 262. Empero, **NO CUMPLE DE MANERA EXEGÉTICA** lo establecido en el Art. 78 inc. e) de la Ley Municipal N° 001/2012, de 23 de mayo de 2013, toda vez que: Reitero, en el Petitorio **NO PIDE NADA**, simplemente se avoca a señalar que ya hizo una exposición y argumentación de la norma, **PERO NO PIDE NADA, POR LO TANTO, NO CUMPLE**. III. **OBSERVACIONES DE FONDO:** Existiendo observaciones de forma, no se abre la competencia de

2

este Ente Legislativo para ingresar al análisis de fondo, toda vez que, al abrir la competencia, se estaría permitiendo la revisión exhaustiva de la norma, empero, al existir errores de forma, imposibilita su revisión o por el contrario, no se puede ingresar al fondo de lo petitionado, si en la forma, carece de legalidad, por la sencilla razón de que los requisitos esenciales no le permiten el análisis de fondo, al existir errores de forma. Por lo que **CONCLUYE** de la siguiente manera: De conformidad con el Art. 78 de la Ley N° 001/2013; de 22 de mayo de 2013, el Recurso de Control de Legalidad presentado por los Concejales: Santiago Valenzuela Arévalo, Eliza Ramírez Flores y Ana Yapuri Cazón, está **INCOMPLETO**, impidiendo esta situación ingresar al fondo de la problemática planteada. El Recurso de Control de Legalidad se presentará cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidos en la citada norma jurídica municipal, estableciéndose que el mismo debe tener una PETICIÓN PUNTUAL Y CLARA, de la norma que se impugna, y será presentado en forma escrita. Y, ante todos los argumentos expuesto, la comisión **RECOMIENDA: DENEGAR LA PETICIÓN**, por ser **INSUFICIENTE** y estar **INCOMPLETO** del Recurso de Control de Legalidad, **CONFIRMANDO** la norma como vigente.

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Municipal N° 001/2013, del Ejercicio Legislativo y Ordenamiento Jurídico y Administrativo Municipal, de 22 de mayo de 2013, en su Art. 76, define al Recurso de Control de Legalidad, como el medio jurídico por el cual se persigue el restablecimiento de la legalidad de la legislación municipal.

Que, el Art. 77 del mismo cuerpo normativo establece: “El Recurso de Control de Legalidad procede contra leyes municipales que vulneren el ordenamiento jurídico vigente y afecten derechos subjetivos e intereses legítimos y cuando el recurso de reconsideración interpuesto contra un Decreto Municipal, ha sido denegado por el Órgano Ejecutivo.

Que, la Ley Municipal N° 001/2013, en su Art. 78, fijó de manera taxativa el término de presentación del Recurso de Control de Legalidad, cuyo plazo máximo de presentación deberá ser de diez (10) días hábiles, a partir de la vigencia de la Ley Municipal, debiendo ser presentado en forma escrita y estableció tres requisitos: a) Identificación precisa de la disposición impugnada, b) Fundamentos de hecho y de derecho y c) Petición puntual y clara.

Que, el Pleno del Concejo Municipal, luego de cumplir los requisitos de rigor a la presentación de un recurso de control de legalidad contra una norma, establecidos en el Art. 79 de la Ley Municipal N° 01/2013, se debe pronunciar **DENEGANDO** o **ACEPTANDO** el Recurso de Control de Legalidad con el voto uniforme de dos tercios (2/3) de los Concejales presentes, de acuerdo con lo determinado en el Art. 80 de la misma norma.

POR TANTO:

El Concejo Municipal de Montero, en uso pleno de sus atribuciones que le confiere la Constitución Política del Estado, la Ley N° 031 Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Báñez”, la Ley N° 482 de Gobiernos Autónomos Municipales, la Ley Municipal N° 01/2013 del Ejercicio Legislativo y Ordenamiento Jurídico y Administrativo Municipal y el Reglamento General del Concejo Municipal:

RESUELVE:

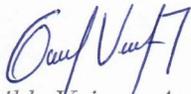
ARTÍCULO ÚNICO.- DENEGAR, el Recurso de Control de Legalidad, presentado por los Concejales: Santiago Valenzuela Arévalo, Eliza Ramírez Flores y Ana Yapuri Cazón, por **INSUFICIENTE E INCOMPLETO**, requisito indispensable para la revisión de la norma impugnada, por lo tanto, queda **CONFIRMADA** la Ley Municipal N° 290 de 23 de febrero de 2023, Ley de



*Modificación del Art. 262 y 283 del Código de Urbanismo y Obras de la ciudad de Montero",
debiendo en definitiva realizarse el archivo de obrados.*

REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE, CÚMPLASE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE COPIA.

*Es dada en el Salón de Sesiones "San Ramón Nonato" del Concejo Municipal de Montero, a los
dieciocho días del mes de mayo del año dos mil veintitrés.*


Guilda Veizaga Aguilar
CONCEJAL SECRETARIA


Abg. Willan Perales Cortez
CONCEJAL PRESIDENTE

, a 06 de junio del 2023;

Es publicada en la Gaceta Municipal Autónoma del Gobierno Autónomo Municipal de
Montero.


Guilda Veizaga Aguilar
SECRETARIA
CONCEJO MUNICIPAL DE MONTERO